



EB 2019/177

Resolución 009/2020, de 17 de enero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS CESPA COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A. Y GARBIALDI, S.A. contra la adjudicación del contrato “Servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos en el término municipal de la anteiglesia de Erandio”, tramitado por el Ayuntamiento de Erandio.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 23 de octubre de 2019 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS CESPA COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A. Y GARBIALDI, S.A. (en adelante, UTE CESPA GARBIALDI) contra la adjudicación del contrato “Servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos en el término municipal de la anteiglesia de Erandio”, tramitado por el Ayuntamiento de Erandio.

SEGUNDO: El día 24 de octubre este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y





2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 28 de octubre.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el día 30 de octubre, se han recibido, el día 16 de octubre, se han recibido, el día 7 de noviembre, las alegaciones de la empresa ANSAREO SANEAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A. (en adelante, ANSAREO).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de D. M.J.C.G., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial los contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Según el artículo 44.2 c) de la LCSP son objeto de recurso especial los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Erandio es un poder adjudicador con la condición de Administración Pública, según el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

Las alegaciones del recurso son, en síntesis, las siguientes:

a) El informe técnico que sustenta el acto impugnado parece otorgar el 100% de la ponderación otorgada a la oferta que cumple las obligaciones contenidas en los pliegos y, en algunos casos, puntuaciones intermedias a los cumplimientos parciales; la recurrente alega que la evaluación de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor incurre en errores y arbitrariedades que impiden que su oferta sea calificada como la más ventajosa:

- se atribuyen 0,22 puntos a la oferta de la recurrente en la “Recogida fracción papel y cartón (5 días semana exc. Festivos) contenedores de carga lateral” (el 50% del máximo posible), mientras que a los demás licitadores se les otorga el 100%, cuando la oferta no solo cumple con el Pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) sino que mejora la dotación de contenedores y el sistema de recogida.
- en el epígrafe “Medios humanos indicados en el listado de subrogación” (criterio introducido “ex novo” en el informe y que no se ajusta a la legalidad porque la subrogación obedece al cumplimiento de una obligación laboral) se obtiene un 0, mientras que a los demás licitadores se les otorga la máxima puntuación (0,44 puntos), cuando la plantilla promedio (trabajadores a tiempo completo y a tiempo parcial) es superior a la plantilla subrogada y debió obtenerse la máxima puntuación.
- en el epígrafe “Propuesta de sistemas de control básicos y avanzados”, no se justifica la diferencia entre el recurrente y la proposición de la UTE FCC / VTR / GSM que ha sido la mejor valorada, por la que la recurrente



debería haber obtenido también la mejor valoración, esto es, 1,52 puntos más.

- la adjudicataria debió obtener un 0 en el apartado “Rutas de cada equipo correspondiente a prestaciones básicas por zonas”

b) En consecuencia, la recurrente debió obtener la mejor puntuación y ser la adjudicataria del contrato.

c) La valoración de los criterios discrecionales ha incluido criterios y subcriterios no previstos. El número de aspectos/subaspectos a valorar en el PCAP es de 14 que en el informe pasan a ser 46 y la mayoría de los puntos otorgados lo son por el mero cumplimiento de las prescripciones técnicas.

d) Hay una evidente falta de motivación, sin que conste qué aspectos han sido valorados o la comparación entre ofertas.

e) Finalmente, se solicita la anulación de la adjudicación, la retroacción de actuaciones hasta el momento de la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor para que se depuren las puntuaciones arbitrariamente concedidas y, subsidiariamente, que se anule la licitación.

SÉPTIMO: Alegaciones de ANSAREO

La adjudicataria impugnada se opone a la estimación del recurso con los siguientes argumentos:

a) La valoración impugnada está amparada por la discrecionalidad técnica que asiste al poder adjudicador; no le corresponde al OARC / KEAO atribuir puntuaciones concretas, pues ello es potestad de la Administración.

b) El informe técnico que sustenta la adjudicación parte de los criterios y subcriterios previstos en los pliegos, y los ha desarrollado pormenorizadamente; no es cierto que se hayan introducido nuevos criterios o subcriterios.



c) La motivación es amplia y completa; no es cierto que se atribuyan puntuaciones por el mero hecho de cumplir con el PPT.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador alega lo siguiente para oponerse al recurso:

a) Alega la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador; el informe estableció puntuaciones para cada uno de los sub – epígrafes objeto de valoración.

b) Las puntuaciones son altas porque el cumplimiento por los licitadores de los objetivos previstos en el pliego es en general elevado dada su experiencia en este tipo de servicios.

c) Se reconocen dos errores aritméticos que se procede a corregir, pero no alteran la adjudicación

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El acuerdo de adjudicación que se impugna ha sido objeto de otro recurso (EB 2019/182) presentado por la empresa ENVISER SERVICIOS MEDIO AMBIENTALES, S.A.U. (en adelante, ENVISER) que ha sido resuelto en primer lugar por este OARC / KEAO debido a que, de estimarse sus motivos de impugnación, procedía acceder a la petición de cancelación de la licitación. Pues bien, en la Resolución 008/2020, de 17 de enero, del OARC / KEAO, que resuelve el citado recurso, en el apartado d) de su fundamento jurídico se concluye que:

a) Conclusión

La consecuencia de considerar que la evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor no ha sido efectuada por el organismo independiente del órgano proponente a que se refiere el artículo 146.2.b de la LCSP, conlleva la sanción legal de la nulidad de pleno derecho



del acto impugnado por haberse obviado un trámite esencial del procedimiento administrativo (artículo 47.1.e) de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común en relación con el artículo 39.1 de la LCSP), establecido para garantizar de la mejor forma la imparcialidad de la valoración y, en suma, la igualdad de trato entre los licitadores y la no discriminación de ninguno de ellos (artículo 1 LCSP). La citada nulidad conlleva la cancelación de todo el procedimiento de adjudicación, puesto que la mera retroacción de actuaciones no asegura la objetividad de la valoración, habida cuenta de que ya es imposible respetar el secreto de las ofertas hasta la apertura sucesiva de la documentación de los criterios discrecionales y matemáticos, como pide el artículo 146.2 LCSP. Habida cuenta de la cancelación del procedimiento, no se precisa que este Órgano entre a analizar el resto de los motivos de impugnación.

Como consecuencia de ello, el pronunciamiento que contiene la citada Resolución 008/2017 en el apartado primero de su parte dispositiva es;

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ENVISER SERVICIOS MEDIO AMBIENTALES, S.A.U. contra la adjudicación del contrato “Servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos en el término municipal de la anteiglesia de Erandio”, tramitado por el Ayuntamiento de Erandio, declarando nulo el acto impugnado y cancelando la licitación.

La consecuencia de la cancelación de la licitación únicamente puede ser la de declarar concluso el procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto, pues carece de interés el abundar o analizar actos que han sido declarados nulos.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:



RESUELVE

PRIMERO: Declarar concluso el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS CESPA COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A. Y GARBIALDI, S.A. contra la adjudicación del contrato “Servicio de limpieza viaria y recogida de residuos sólidos urbanos en el término municipal de la anteiglesia de Erandio”, tramitado por el Ayuntamiento de Erandio, por pérdida sobrevenida del objeto de recurso.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso especial.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko urtarrilaren 17a

Vitoria-Gasteiz, 17 de enero de 2020